



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

DECRETO

Por el que se modifica el Código Fiscal del Estado de Yucatán, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, y la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

Artículo Primero. Se reforma el artículo 21; se reforma el párrafo primero del artículo 75; se reforma el artículo 105; se reforman las fracciones VIII y IX y se adicionan las fracciones X y XI al artículo 106, y se reforman los artículos 107, 109, 109-B, 111, 113, 115 y 116, todos, del Código Fiscal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 21. Cuando las leyes fiscales estatales hagan referencia al salario mínimo o a la UMA, se entenderá que se refieren al salario mínimo vigente o a la unidad de medida y actualización, en su valor actualizado, respectivamente.

Artículo 75. Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados en los dictámenes formulados por los contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes, que tengan repercusiones para contribuciones locales, siempre que reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones de carácter general que emita la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán y los siguientes:

I. Que el contador público esté registrado ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, para lo cual deberá acreditar que cumple los siguientes requisitos:

a) Ser de nacionalidad mexicana;



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

b) Tener título profesional de contador público registrado ante la Secretaría de Educación Pública;

c) Ser miembro de un colegio profesional o asociación, en ambos casos, de contadores públicos reconocidos por la Secretaría de Educación Pública, con una antigüedad no menor a tres años a la fecha de presentación de la solicitud del registro respondiente;

d) Estar inscrito en el Registro Estatal de Profesionistas;

e) Contar con certificación expedida por los colegios profesionales o asociaciones de contadores públicos, registrados y autorizados por la Secretaría de Educación Pública y que cuenten con el certificado de idoneidad emitido por esta;

f) Tener experiencia mínima de tres años participando en la elaboración de dictámenes fiscales, a la fecha de presentación de la solicitud de registro correspondiente, y

g) Los demás que establezca la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán mediante reglas de carácter general.

Adicionalmente, podrán obtener el registro ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán las personas extranjeras con derecho a dictaminar conforme a los tratados internacionales de que México sea parte, siempre que acrediten que cuentan con este derecho.

Los contadores públicos serán dados de baja del registro que lleva la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán en términos de esta fracción, cuando no formulen dictamen sobre las contribuciones estatales de las personas físicas, morales o unidades económicas en un periodo de cinco años, contado a partir de la presentación del último dictamen formulado el contador público.

Una vez que se dé de baja al contador público del registro, la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán le dará aviso por escrito inmediatamente, así como al colegio profesional o a la asociación de contadores públicos al que pertenezca. El contador público podrá solicitar a la referida agencia que deje sin



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

efectos la baja del registro antes citado, siempre que lo solicite por escrito en un plazo de 30 días hábiles posteriores a la fecha en que reciba el aviso a que se refiere este párrafo.

II. Que el dictamen que emita el contador público se formule conforme a las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad de ese profesional respecto al trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado de este, y

III. Que el contador público emita, conjuntamente con su dictamen y bajo protesta de decir verdad, un informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente.

...

...

...

Artículo 105. A quien cometa las infracciones relacionadas con el Registro Estatal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 104, se le impondrá multa de acuerdo con lo siguiente:

I. De 20 a 62 UMA, a las comprendidas en las fracciones I, II y IV.

II. Para la señalada en la fracción III:

a) Tratándose de declaraciones, se impondrá una multa entre el 2% de las contribuciones declaradas y 44 UMA. En ningún caso la multa que resulte de aplicar el porcentaje a que se refiere este inciso será menor de 17 UMA ni mayor de 44 UMA.

b) De 5 a 12 UMA, en los demás documentos.

Artículo 106. ...

I. a la VII. ...



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

VIII. No adherir a las máquinas de juegos o equipo que corresponda el holograma a que se refiere el artículo 85-M de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán;

IX. No presentar el aviso a que se refiere la fracción IV del artículo 85-N de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán;

X. No presentar los avisos a los que se refieren las fracciones I y II del artículo 27 J de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, y

XI. No presentar el aviso a que se refiere el artículo 27 K de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Artículo 107. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes o avisos, así como de expedir las constancias a que se refiere el artículo 106, se impondrán las siguientes multas:

I. Para las señaladas en las fracciones I y II:

a) De 8 a 103 UMA, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquella, declarando contribuciones adicionales por dicha declaración, también se aplicará la multa a que se refiere este inciso.

b) De 8 a 205 UMA, por cada obligación a que esté afecto al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.

c) De 79 a 157 UMA, por no presentar el aviso a que se refiere el párrafo segundo del artículo 34 de este Código.

d) De 8 a 27 UMA, en los demás documentos.

II. Respecto de la infracción señalada en la fracción III:



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

a) De 6 a 20 UMA, por no poner el nombre o domicilio, o ponerlos equivocadamente, por cada uno.

b) De 1 a 2 UMA, por cada dato no asentado o asentado incorrectamente.

c) De 4 a 10 UMA, por no señalar la actividad preponderante conforme al catálogo vigente, o señalarla equivocadamente.

d) De 7 a 22 UMA, por presentar las declaraciones sin la firma del contribuyente o del representante legal debidamente acreditado.

e) De 4 a 10 UMA, en los demás casos.

III. De 8 a 205 UMA, tratándose de las señaladas en la fracción IV, por cada requerimiento.

IV. De 103 a 205 UMA, respecto de la señalada en la fracción V.

V. De 20 a 62 UMA, tratándose de la señalada en la fracción VI.

VI. De 62 a 205 UMA, tratándose de la señalada en la fracción VII.

VII. De 84 a 251 UMA, tratándose de la señalada en la fracción VIII.

VIII. De 84 a 168 UMA, tratándose de la señalada en la fracción IX.

IX. De 132 a 395 UMA, tratándose de la señalada en la fracción X, por cada aviso.

X. De 164 a 329 UMA, tratándose de la señalada en la fracción XI.

Artículo 109. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de llevar la contabilidad a que se refiere el artículo 108, se le impondrán las siguientes sanciones:

I. De 9 a 89 UMA, a la comprendida en la fracción I.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

II. De 2 a 45 UMA, a las establecidas en las fracciones II y III.

III. De 2 a 36 UMA, a la señalada en la fracción IV.

IV. De 5 a 71 UMA, a la señalada en la fracción V.

V. De 106 a 578 UMA, a la señalada en la fracción VI.

VI. De 18 a 89 UMA, a la establecida en la fracción VII. La multa procederá sin perjuicio de que los documentos grabados en contravención de las disposiciones fiscales carezcan de valor probatorio.

Artículo 109-B. A quien cometa las infracciones relacionadas con las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, a que se refiere el artículo 109-A de este Código se le impondrá una multa de 103 a 205 UMA, respecto de las señaladas en las fracciones I a la V del propio artículo.

Artículo 111. A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 110, se impondrán las siguientes multas:

I. De 103 a 308 UMA, a la comprendida en la fracción I.

II. De 9 a 370 UMA, a la establecida en la fracción II.

III. De 19 a 487 UMA, a la establecida en la fracción III.

IV. De 45 a 71 UMA, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan, a la establecida en la fracción IV.

Artículo 113. Se sancionará con una multa de 784 a 1,045 UMA, a quien cometa infracciones a las disposiciones fiscales a que se refiere el artículo 112.

Artículo 115. Se sancionará con una multa de 293 a 461 UMA, a quien cometa infracciones a las disposiciones fiscales a que se refiere el artículo 114.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 116. La infracción a las disposiciones fiscales en forma diversa a las previstas en los demás artículos de este capítulo, se sancionará con multa de 2 a 19 UMA.

Artículo Segundo. Se reforman la fracción V del artículo 6; y el inciso b) de la fracción III del artículo 6 bis; ambos de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 6.- ...

I. a la IV. ...

V.- El 2.5% se distribuirá en la misma proporción que el Componente de Marginación de cada Municipio.

El Componente de Marginación resultará de la siguiente fórmula:

$$CM_i = \frac{RazónDirecta_i}{\sum_{i=1}^{106} RazonDirecta_i}$$

En donde:

$$RazónDirecta_i = P_i * (9.261 - 0.1456 * IMM_i)$$

Donde:

CM_i	Componente de Marginación para el Municipio i.
P_i	Población del municipio i de acuerdo con la última información publicada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.
IMM_i	Índice de Marginación para el Municipio i de acuerdo con la última información publicada por el Consejo Nacional de Población.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

VI.- ...

Artículo 6 bis.- ...

I. y II. ...

III. ...

a) ...

b) El 30% se distribuirá en la misma proporción que el Componente de Marginación de cada Municipio.

Artículo Tercero. Se reforman el párrafo segundo del artículo 79 y el párrafo primero del artículo 93 de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 79.- ...

Las Dependencias y Entidades tendrán como fecha límite para establecer compromisos con cargo al presupuesto de egresos a más tardar el 10 de diciembre, tratándose de obra pública por contrato, y el 20 de diciembre, para el resto de los conceptos del gasto.

...

...

...

Artículo 93.- Los recursos remanentes de los ejercicios anteriores serán considerados ingresos y deberán destinarse a mejorar preferentemente el balance fiscal, a la inversión productiva y al mejoramiento de los servicios públicos que preste el estado, excepto los remanentes federales que tengan un fin específico y



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

los recursos de crédito, los cuales se sujetarán a las disposiciones federales aplicables.

...

Artículo transitorio

Único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2022, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

PRESIDENTA

DIP. INGRID DEL PILAR SANTOS DÍAZ.

SECRETARIO

**DIP. RAÚL ANTONIO ROMERO
CHEL.**

SECRETARIO

**DIP. RAFAEL ALEJANDRO
ECHARRETTA TORRES.**